

AUTO No. EPA-AUTO-1231-2024 DE VIERNES, 30 DE AGOSTO DE 2024

“POR EL CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, a raíz de remisión del oficio GS-2024-071107-MECAR, radicado mediante código de registro No. EXT-AMC-24-0112344 de fecha 28 de agosto de 2024; atendiendo la titularidad de la potestad sancionatoria de que trata el artículo primero de la ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, que reza:

(...)

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Asimismo, el párrafo del artículo primero ibidem, indica que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ANTECEDENTES:

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0112344** del 28 de agosto de 2024, fue radicado el oficio No. GS-2024-071107-MECAR de la Policía Metropolitana de Cartagena, suscrito por el subteniente Edwin Alfonso León Orozco, como integrante de la patrulla de protección ambiental y recursos naturales, en el cual se indica lo siguiente:

(...)

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a este establecimiento, tenga a bien realizar concepto técnico de una posible mala práctica ambiental por parte de un proyecto de rehabilitación vial en el barrio Nelson Mandela calle 3 coordenadas N 10°21`35.5392” W 75°28`19.8912”, en el cual se realizó captura de 01 ciudadano de nombre JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con numero de cedula 1.128.056.275 de Cartagena, quien conducía el camión mezclador de placas JYX269 marca MACK y se encontraba vertiendo mezcla fresca a un canal de escorrentía directamente al suelo, de propiedad de la empresa ARGOS S.A.S, control el día 31/07/2024 siendo las 18:00 horas por el delito de CONTAMINACION AMBIENTAL.

Se dejó a disposición de la fiscalía general de la nación mediante noticia criminal 130016001129202405216 por el delito de contaminación ambiental artículo 334

Código procedimiento penal. Por lo cual se oficia a la respectiva autoridad ambiental para el respectivo concepto técnico, siendo este necesario para los actos urgentes en el proceso penal.

(...)

Que, el oficio GS-2024-071107-MECAR recibido por parte de la autoridad policiva, da cuenta de la presunta comisión de un delito ambiental, donde la acción consistió en el vertimiento de mezcla fresca a un canal de escorrentía directamente al suelo, proveniente de un camión tipo mezclador de placas JYX269 marca MACK de propiedad de la empresa ARGOS, el cual era conducido por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con numero de cedula 1.128.056.275 de Cartagena, quien fue aprehendido por parte de la policía.

Ahora bien, con el oficio mencionado, fueron aportadas evidencias fotográficas que resultan ser parte del material probatorio a efectos de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el **Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

(Subrayado y negrita nuestros)

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todasaquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que en consideración de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, acogerá el oficio GS-2024-071107-MECAR en el presente acto administrativo y con base en las evidencias documentales, fotográficas y manifestaciones dadas por la autoridad policiva, las cuales son determinantes para iniciar proceso sancionatorio ambiental, lo hará respecto de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., sociedad legalmente constituida con NIT. 890.100.251-0 como propietaria del camión tipo mezclador, referenciado con placas JYX269 marca MACK, a través de su representante legal Alberto Carlos Riobó Cortes o quien haga sus veces.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024 sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la citada norma reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o*

privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.”

Sumado a ello, es importante recordar que esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024; con base en lo establecido en el artículo 20 ibidem.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente en el presente acto administrativo, el oficio No. **GS-2024-071107-MECAR** emitido por el grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Cartagena- MECAR, suscrito por el Subintendente Edwin Alfonso León Orozco.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., sociedad legalmente constituida con NIT. 890.100.251-0, representada legalmente por Alberto Carlos Riobó Cortes o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el oficio No. GS-2024-071107-MECAR emitido por el grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Metropolitana de Cartagena- MECAR, suscrito por el Subintendente Edwin Alfonso León Orozco y las evidencias fotográficas adjuntas al mismo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al señor Alberto Carlos Riobó Cortes en calidad de representante legal de la persona jurídica CEMENTOS ARGOS S.A. o quien haga sus veces, a los correos electrónicos correonotificaciones@argos.com.co y harold.cabas@argos.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena



Proyectó: JVisbalB *JVB*
PU/Cód. 213- Gr33